Esquel, 21 de agosto de 2020.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La apelación intentada por el Dr. G. V. en representación del demandado Sr. J. A. G., contra la Resolución Nº 30/2020 dictada el 26/02/2020, concedida a fs. 62 y; ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- El Juez de la anterior instancia desestimó la excepción de defecto legal interpuesta por la demandada, y fundamentó tal decisión en la inexistencia de vicios de entidad suficiente para impedir el responde de la acción, u obstaculizar la defensa del demandado, circunstancia que no puede sostenerse en los términos de la demanda de autos. Impuso las costas a la accionada.----------

El recurrente afirma que la resolución atacada evidencia falta de fundamentación crítica y jurídica. Sostiene que ella le causa un gravamen irreparable en su derecho de defensa.----------

----2.- La excepción de defecto legal es el medio para denunciar la omisión, imprecisión o ambigüedad de la demanda o reconvención. Señala el incumplimiento de las exigencias procesales.----------

--Para que sea admitida, es menester que la omisión u oscuridad en que se incurra coloquen al contrario en un verdadero estado de indefensión al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes (cfr. CSJN Fallos, 311:1995; 325:2848; 326:1258).----------

--3.- Analizadas las actuaciones, no se advierten falencias de la demanda con entidad suficiente para afectar el derecho de defensa del demandado que lo privaran de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión, dificultándose la eventual producción de la prueba.----------

--Aduce la recurrente que la demanda es oscura y deficiente, que no surge en forma evidente el objeto de la acción ni su finalidad, y que no se expusieron con la precisión debida lo hechos y el derecho en el que basa su pretensión.-

-----De la lectura de la demanda no se colige la presencia de los requisitos esenciales para la procedencia de la excepción articulada.----------

-----Se advierte que la actora determinó que el objeto de la acción se circunscribe al reclamo de diferencias salariales (puntos II y III de la demanda) derivado de una relación laboral con el demandado, que afirma inició en mayo de 2001 y cuyo distracto se produjo en junio de 2019. Practicó liquidación con expresión de los rubros reclamados (punto IV de la

demanda), y denunció la categoría que ostentaba y pretende le sea reconocida, así como la diferencia entre lo abonado y lo efectivamente trabajado, incluyendo las horas extras. Solicitó además las indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y del art. 80 LCT.----------

------La demanda debe resultar ininteligible a consecuencia de imprecisiones, ambigüedades u omisiones que, en definitiva, impiden u obstaculizan el ejercicio de la defensa de la parte contraria (cfr. Areán Highton " Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ", Tº VI, pág.843/844).----------

------Frente a dicho planteo, tal como se merituó en la sentencia recurrida, pudo la accionada defenderse y contestar demandada (fs. 38/49) y así rebatir los hechos, ofrecer la prueba y alegar las contradicciones que intentará demostrar en la etapa procesal oportuna.----------

------La excepción planteada es de interpretación restrictiva, y corresponde su rechazo si no se ha violado el derecho de defensa (cfr. Fenocchieto, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ", Tº II, Pág. 355), su finalidad es tutelar el derecho de defensa del demandado.----------

-----Los fundamentos de su queja no demuestran el pretendido estado de indefensión que le impida la refutación de lo pedido, como tampoco un estado de incertidumbre que conlleve un menoscabo de su derecho de defensa.----------

------El vicio debe poseer una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende, creando en el sujeto pasivo una perplejidad que impida ejercer su derecho de defensa (cfr. Arazi -Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Tº II Pág. 243/244).----------

-----En virtud de todo lo expuesto, resulta improcedente la queja de la demandada y por lo tanto se debe confirmar la sentencia recurrida.----------

-----3.- Costas de Alzada a cargo de la demandada vencida (art. 69 CPCC). Regular los honorarios de los letrados intervinientes en 9 Jus al Dr. M. E. E. y Dra. A. L. R., en conjunto y proporción de ley, y en 8 Jus al Dr. G. V., en ambos casos más el IVA pertinente.----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----**1º) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria Nº 30/2020 dictada el 26/02/2020, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) COSTAS de Alzada cargo de la demandada vencida (art. 69 CPCC). Regular los honorarios de los letrados intervinientes en 9 Jus al Dr. M. E. E. y Dra. A. L. R., en conjunto y proporción de ley, y en 8 Jus al Dr. G. V., en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-